

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, junio veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

REF: ACCION POPULAR

ACCIONANTE: ROBERTO RAMIREZ DIAZ MIEMBRO DE LA COMUNIDAD ETNICA AFRODESCENDIENTE DE ROCHE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACION ASOROCHEROS MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA.

ACCIONADO: CARBONES DEL CERREJON LIMITED

RAD: 44-650-31-89-000-2021-00022-00

Una vez analizada la acción popular presentada por el señor ROBERTO RAMIREZ DIAZ, MIEMBRO DE LA COMUNIDAD ETNICA AFRODESCENDIENTE DE ROCHE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACION ASOROCHEROS MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA contra CARBONES DEL CERREJON LIMITED y, confrontada con los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, considera el despacho que debe inadmitirse teniendo como fundamento lo siguiente:

El artículo 6 del decreto 806 de 2020, en lo pertinente reza:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (..)

...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”.

Como se puede observar en el presente asunto, al revisar el expediente se aprecia que la parte demandante no le dio aplicación a lo contemplado en la norma precedente puesto que, en primer lugar, no señaló los canales digitales para recibir notificación las partes y demás personas que señala la norma, ni manifestó que lo ignoraba y, de otra parte, no se presentó prueba que acredite haberse enviado, simultáneamente con la presentación de la demanda,

copia de la misma al correo electrónico del demandado, o haberla remitido en físico con sus anexos en caso de ignorar la citada dirección electrónica.

Así las cosas, el despacho inadmitirá la demanda para que, en el término de tres (3) días el actor la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar,

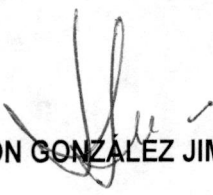
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ACCION POPULAR presentada por el señor ROBERTO RAMIREZ DIAZ, MIEMBRO DE LA COMUNIDAD ETNICA AFRODESCENDIENTE DE ROCHE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACION ASOROCHEROS MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA contra CARBONES DEL CERREJON LIMITED., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de tres (3) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


NANCIO LEON GONZÁLEZ JIMÉNEZ